



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Radicado</b>   | <b>0800131200012021-00004-00</b><br>Radicado Fiscalía No. 2016-09065 E.D. |
| <b>Accionante</b> | Fiscalía 17 Especializada de Extinción de Dominio                         |
| <b>Afectados</b>  | TULIO ELUID PEREZ ARIZABALETA Y OTROS                                     |
| <b>Decisión</b>   | Auto resuelve recursos  |
| <b>Fecha</b>      | 27 de octubre de 2023   |

### ASUNTO POR DECIDIR

Se decide sobre el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto contra el auto proferido el 16 de junio de 2023 que decretó el cierre del ciclo probatorio y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Providencia notificada a través de estado No. 25 del 20 de junio de 2023.

El 23 de junio de 2023 la Dra. HILDA JEANETH NIÑO FARFAN, apoderada de PAOLA ANDREA GARCIA ROCHE y HAROLD DAVID PEREZ formuló los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, con el objeto de que se anule la orden de clausura del período probatorio y, en su lugar pide que el despacho: *“se sirva recibir e incorporar los siguientes elementos probatorios de complementación informe de perfil socioeconómico y comparación patrimonial de los peritos de la defensa y anexos (informe pericial), solicitados y ordenados por su despacho, pero que por razones de logística y recolección de elementos, no se logró allegar físicamente hasta el día de hoy, pero que por su necesidad, conducencia y pertinencia, ameritan ser incorporados y evaluados dentro del acervo probatorio”*.

Observa el Despacho que la anterior solicitud es abiertamente improcedente y capciosa, en cuanto contiene afirmaciones que tergiversan la propia actuación de la representante de los afectados y el contenido de las decisiones adoptadas por el juez, como pasa a explicarse.



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

Dentro de este asunto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio<sup>1</sup>, el despacho en proveído del 12 de octubre de 2022 corrió traslado a las partes por el término de diez 10 días, a fin de que los sujetos procesales e intervinientes hicieran sus solicitudes probatorias.

Posteriormente, el 1 de diciembre de 2022 se profirió el auto que decretó las pruebas y ordenó la práctica de las mismas, el cual fue notificado por estado No. 72 del 9 de diciembre de 2022 y que no fue recurrido por las partes.

Durante esa fase procesal, ni la apoderada de los afectados, ni ninguna otra parte o interviniente solicitó que se tuvieran como prueba los elementos que ahora se pretenden entremeter al expediente. En la providencia del 1 de diciembre de 2022, que constituye el auto de pruebas, tampoco se ordenó por parte de este Juzgado la complementación de los informes periciales de los señores Tulio Pérez Arizabaleta, Paola Andrea García Roche y Harold David Pérez, como ahora lo afirma la recurrente. Es más, para el caso de las dos últimas personas no podía pedirse complementación simplemente porque no fue aportado ningún dictamen frente a ellos.

Así que, no existiendo pruebas pendientes, es necesario avanzar a la siguiente fase y dar paso a los alegatos conclusivos de las partes.

Por las razones anteriores, se negará el recurso de reposición formulado por la apoderada de los afectados contra el auto proferido el 16 de junio de 2023 que decretó el cierre del ciclo probatorio y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Ahora, de conformidad con el contenido del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014 la solicitud subsidiaria de apelación es improcedente por tratarse de un auto de trámite procesal.

---

<sup>1</sup> Norma modificada por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO.- Negar** el recurso de reposición formulado el 23 de junio de 2023 por la parte afectada contra el auto proferido el 16 de junio de 2023, que decretó el cierre del ciclo probatorio y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.- Rechazar**, por improcedente, el recurso de apelación invocado como subsidiario, por las razones expuestas.

**TERCERO.-** Contra la decisión que deniega la apelación proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL

JUEZ

Am